

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C.**



Bogotá DC., veinticinco (25) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO No. 11001 40 03 035 2023 01318 00

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por la parte demandante contra el auto del 1° de diciembre de 2023, mediante el cual se negó el mandamiento de pago deprecado.

I. CONSIDERACIONES.

En nuestro ordenamiento jurídico, los recursos están previstos como medios de impugnación que disponen las partes o terceros intervinientes en el proceso, para obtener la modificación o revocatoria de las providencias proferidas por los funcionarios judiciales, bien por una equivocada interpretación de las normas sustanciales o procesales aplicables al caso materia del pronunciamiento si a ello hubiere lugar.

Dicho ello, debe recordarse que conforme el art. 422 del C.G. del P., se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones <<[...] *que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley pueden demandarse ejecutivamente*>>.

Las obligaciones insolutas, aparte de constar en documento idóneo, deben reunir los requisitos de ser expresa, que el objeto del crédito esté debidamente determinado, es decir, que de su simple lectura surjan sus elementos sin necesidad de elucubración adicional; clara, que de la obligación contenga, de manera patente, su objeto, su acreedor y su deudor; y exigible, que la obligación sea pura o simple o en caso de estar sujeta a plazo o condición, estas se hubiesen fenecido o cumplido.

Siendo entonces que no cualquier documento, o documentos en caso de ser complejo, son los requeridos para adelantar la ejecución. Los mismos, por decirlo así, son cualificados, dando al Juez plena certeza de la existencia de la obligación que se reclama.

Ahora, el documento que preste mérito ejecutivo, cualquiera que sea su clase, debe ser aportado al momento de la presentación de la demanda a efectos de librar mandamiento de pago; la redacción del art. 430 del C.G. del P es inequívoca al señalar que solo se emitirá auto de apremio cuando el título ejecutivo haya acompañado a la demanda, es decir, no

es dable inadmisión para allegar ese documento ni su posterior presentación.

Precisado lo anterior, conforme los argumentos que se pasan a exponer, se tiene que la decisión rebatida está llamada a ser reafirmada.

Verificada los archivos que conforman el expediente digital (*01Demanda.pdf* a *03Anexo.pdf*) allegados junto con la demanda, no se aprecia documento que reúna las cualidades exigidas por el art. 422 del C.G. del P., pues no se aportó instrumento alguno que provenga del deudor, pues solo se arrimó un contrato sin firma de quien se pretende ejecutar, sin que a la antefirma que en él reposa se le pueda dar tal virtud.

Por tanto, no existe título ejecutivo alguno, pues lo aportado no se le puede endilgar al deudor por carecer de su firma –electrónico o manuscrita-, siendo dable, entonces, denegar el mandamiento de pago ante la ausencia del documento cualificado que la norma exige para adelantar el recaudo judicial de obligaciones.

Ahora bien, el argumento esbozado por el recurrente no tiene la vocación para reponer el auto del 1º de diciembre de 2023; los anexos de la demanda, al momento de su presentación, deben ser corroborados por el interesado, no siendo dable desprenderse de tal responsabilidad con el solo hecho de endilgar errores a plataformas dispuestas para la radicación de procesos.

Acompasado a lo anterior, resuelta por demás curioso que el único documento que presentó error al momento de adjuntarse, fue precisamente el título con la firma del ejecutado; cuando, hecho un examen superfluo de los anexos; no se verifica la ausencia de ningún otro documento necesario para la calificación del plenario.

Conforme lo expuesto, el Despacho habrá de mantener incólume el próvido que ahora se recurre, agregando que no se estudia el documento anexo al recurso, pues el título ejecutivo, según se anotó, se debía arrimar junto con la demanda. Si ello es así, el actuar del extremo actor es extemporáneo.

Por lo expuesto, el Juzgado Treinta y Cinco Civil Municipal de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el numeral 1º de diciembre de 2023, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Notifíquese,

La Jueza,

DEISY ELISABETH ZAMORA HURTADO

DS

JUZGADO 35 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia es notificada por anotación en Estado No. 008 de fecha 26 de enero de 2024.

BRYAN LOZANO FARJAT
Secretario

@J35CM

Firmado Por:
Deisy Elizabeth Zamora Hurtado
Juez
Juzgado Municipal
Civil 035
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **011b73957c47b2bf39b0bce5d56575376ee5d2e099dcd2edbc03b5be8754c8bd**

Documento generado en 24/01/2024 03:25:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>